



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso / 4º
Convocatoria: Septiembre

LOS AFORAMIENTOS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

THE ASSESSMENTS IN THE SPANISH PENAL PROCESS

Realizado por el alumno/a D. Edgar Cruz Suárez
Departamento: Derecho Procesal
Área de conocimiento: Derecho Procesal Penal

ABSTRACT

End of grade on the treatment in Spain of the procedural assessments work, theme that has raised controversy not only by the large number of officials possessing this privilege compared to most important of our legal systems, but this figure generating a continuous shock the principle contitucional of equality in article 14 CE., the right to an effective article 24 of the Constitution judicial and in addition to conflict with international treaties signed by our country as it is the International Covenant on civil rights and political New York of 1966.

Of our Constitutional Court and Supreme Court jurisprudence, far from providing a clear and current response to the problem, exposed in a contradictory and repetitive way a solution which not contents or to his detractors not to persons benefited by it.

Therefore, the extensive dissemination of this institution in our public offices, and obsolete regulation of this prerogative, created from the immunity that applies to our parliamentarians, State and autonomic, makes us wonder if necessary a removal or modification of this figure to adapt to a more current than its old regulation social reality.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Trabajo de fin de grado sobre el tratamiento en España de los aforamientos procesales, tema que ha suscitado controversia no solo, por la gran cantidad de cargos públicos que poseen esta prerrogativa en comparación con los más importantes sistemas jurídicos de nuestra zona, sino que esta figura generando un choque continuo el principio contitucional de igualdad del artículo 14 CE., el derecho a una tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y el además de entrar en conflicto con tratados internacionales suscritos por nuestro país como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966.



La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, lejos de ofrecer un respuesta clara y actual al problema, exponen de forma contradictoria y repetitiva una solución que no contenta ni a sus detractores ni a las personas beneficiadas por ella.

Por ello, la extensa difusión de esta institución en nuestro cargos públicos, y la obsoleta regulación de esta prerrogativa, creada a partir de la inmunidad que rige a nuestros Parlamentarios estatales y autonómicos, nos hace preguntarnos si es necesaria una supresión o modificación de esta figura para adecuarla a una realidad social más actual que su antigua regulación.

ÍNDICE

<u>Introducción</u>	6
<u>Parte primera:</u>	
1.1 Origen de la figura procesal	7
1.2 Normativa reguladora y protección constitucional	8
1.3 Inmunidad	9
1.3.1 Fundamento jurídico	9
1.3.2 Sujetos	10
1.3.3 Objeto y naturaleza jurídica	11
1.3.4 Extensión, clases y efecto de la inmunidad procesal	12
1.3.5 Duración temporal de la inmunidad	15
1.4 Inviolabilidad	16
1.5 Irresponsabilidad procesal	18
1.6 La figura del suplicatorio	20
<u>Parte segunda:</u>	
2.1 Aforamiento	21
2.1.1 Concepto y objeto del aforamiento	21
2.1.2 Sujetos aforados	22
2.1.3 Exclusiones y aforamiento de los cuerpos de seguridad del Estado	24
2.2 Extensión temporal del aforamiento	26
2.2.1 Cuándo se adquiere la condición de aforado	26
2.2.2 Cuándo se pierde la condición de aforado	27
2.3 Situación respecto a la renuncia al aforamiento	28
2.3.1 Consecuencias en el proceso penal de la pérdida de la condición de aforado.	29
2.4 Aforamiento y tribunal de jurado	31

2.5 Aforamiento y conexión procesal	32
2.6 Posibilidades de recurso de las personas aforadas ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo	34
<u>Parte tercera:</u>	
3.1 Aforamiento y su relación con el principio constitucional de igualdad	36
3.2 Aforamiento y su relación con el principio de tutela judicial efectiva	38
<u>Parte cuarta:</u>	
4. Conclusiones	40
<u>Bibliografía</u>	42

LOS AFORAMIENTOS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

INTRODUCCIÓN

El aforamiento se encuentra actualmente a la orden del día debido a la gran cantidad de parlamentarios que se encuentran inmersos en investigaciones y pleitos por la corrupción que sacude nuestro país.

Procedente de un derecho antiguo y arcaico, que apenas tiene significación comprende a más de 17.500 personas en nuestro sistema, siendo 2.500 de ellos políticos en 2016, a las cuales se les concede un tipo de prerrogativa procesal que está en tela de juicio, ya que crean una posible situación donde se pone en entredicho nuestro sistema de justicia, evidenciando que este no es igual para todos, atentando de esta manera contra el principio de igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva invocado en los artículos 14 y 24 de la Constitución española.

Mediante la exposición de este escrito trataré de explicar cómo se encuentra regulada la institución del aforamiento en nuestro sistema, su extensión, su conexión con otras figuras afines en nuestro derecho procesal y el tratamiento que se le da en algunos procesos en los cuales se suscita controversia en cuanto a su aplicación, para acabar cuestionando si se trata pues de un privilegio y su contraposición con el derecho a la igualdad y de tutela judicial efectiva que rige nuestro ordenamiento.

1.1 ORIGEN DE LA FIGURA PROCESAL

El concepto del que se parte inicialmente para referir a los aforamientos es el de la inmunidad aplicada a los parlamentarios. Sobre ello se dice que su origen se encuentra en Inglaterra por la Edad Media, cuando se reconoce la *freedom of speech* (libertad de expresión) y la *freedom from arrest* (libertad de reunión). Con ello se establecen algunos privilegios para los miembros del Parlamento para poder protegerse frente al Rey y poder realizar su función de representación sin obstáculos.

Tanto un privilegio como el otro protegían subjetivamente a los miembros del parlamento y no a la institución, es decir, se trata de una situación totalmente distinta a la de nuestros días, lo que ha llevado no solo a la desaparición de la inmunidad en Inglaterra, donde el parlamentario tiene el mismo trato procesal que cualquier ciudadano inglés, si no a demostrar la evolución tan drástica que han sufrido estos privilegios desde su creación.

Por tanto, la institución como se entiende a día de hoy tiene su origen en el estado liberal de la Revolución Francesa, en el Decreto de 20 de junio de 1789, donde se propone la inviolabilidad parlamentaria y otras garantías, protegiendo al Parlamento y a los parlamentarios frente a otros poderes del Estado, mediante la inmunidad. Estos privilegios se reciben en España en 1810 y desde entonces se han recogido en nuestras normas internas.

Ya con el siglo XIX, y confirmándose en el XX, los privilegios de los parlamentarios se considera que afectan tanto al parlamento objetivamente como institución como de forma subjetiva a las personas que lo integran, por lo tanto, estamos ante una doble protección:

- 1) Por un lado, la autonomía institucional del parlamento. La inmunidad protege al Parlamento frente al resto de poderes que conforman nuestro Estado, cumpliendo

este su función de forma libre y sin injerencias. Este privilegio constitucional objetivo es la inviolabilidad.

- 2) Por otro lado, una protección de la labor constitucional del parlamentario. La inmunidad aquí protege al sujeto que ha sido elegido para desarrollar su trabajo de forma independiente, de forma que no pueda ser hostigado por los otros poderes en el ejercicio de sus funciones. Se trata, en este caso de un derecho del que es titular el parlamentario que ha sido elegido, es decir una prerrogativa constitucional subjetiva.

1.2 *NORMATIVA REGULADORA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*

La protección viene establecida ya en un principio en la norma con mayor rango de nuestro ordenamiento, la Constitución. La regulación de más importancia en relación a nuestro Gobierno y a los parlamentarios que la componen, viene esgrimida en el artículo 71. Aparte de este artículo, nuestra Constitución regula estos privilegios en otros artículos, como el art. 56.3, donde viene establecido la inviolabilidad del Rey, el art. 64.2 que nos habla de la inviolabilidad de Diputados y Senadores y por último habrá que atender al art. 102 de la responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de los Ministros.

Además de lo expuesto en la Constitución sobre inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, muchas leyes vienen a desarrollar estos privilegios aplicados mayormente para sujetos que no son parlamentarios, como es la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley de jurisdicción y procedimiento especiales en las causas contra senadores, los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, a esto hay que incluir

aquellas normas de carácter internacional, como Tratados internacionales a nivel mundial, Normas de la Unión Europea y Normas de Derechos Humanos¹.

1.3 INMUNIDAD

Visto donde se encuentran regulados los privilegios en nuestro ordenamiento, comenzaremos a definir los conceptos que albergan tales prerrogativas, comenzando por el que más controversia suscita, que es la inmunidad en sentido estricto.

1.3.1 Fundamento jurídico

El fundamento jurídico de la inmunidad viene expresado en el artículo 71.2 de la Constitución española, pero en este apartado solo se refiere a la inmunidad relativa a diputados y senadores, concediéndose también este derecho a otros altos cargos, además de autoridades y funcionarios públicos, recogido en algunas normas de nuestro ordenamiento jurídico de rango inferior.

Lo primero que debemos abordar es que la inmunidad es un derecho que se le concede a los parlamentarios por su condición, esto quiere decir que el Presidente del Gobierno y los ministros no gozan de ella, a no ser que sean a la vez parlamentarios, lo cual es lo habitual, por ello lo que la Constitución les confiere es un fuero especial, especificado en el artículo 102 de esta, para poder realizar de forma correcta sus funciones.

A partir de esto lo que discutiremos para fundamentar jurídicamente la inmunidad es, si su fundamento como tal es subjetivo u objetivo o una concurrencia de uno y otro. Parece en principio que la doctrina acuerda que la inmunidad garantiza el correcto funcionamiento del Parlamento, por lo tanto, esta se funda en la protección de una institución de gran importancia para nuestro sistema como son las Cortes, para que los sujetos que la componen garanticen la posición soberana de este órgano en nuestro

¹ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pags. 52-56.

Estado, tal y como viene esbozado en nuestra norma de más alto rango. Esta soberanía debe ser entendida como autonomía institucional inatacable por alguno de los otros poderes que componen nuestro sistema, por lo que en este caso y en palabras de Gómez Colomer, “Se fijará esta perspectiva más en el ámbito institucional del Parlamento, siendo los parlamentarios un mero instrumento de ese fin, a los que precisamente por esa razón se les concede el privilegio”.²

En contraposición con esta idea, se asevera que esta prerrogativa es un derecho subjetivo de cada parlamentario, garantizando que se podrán expresar con total libertad y que cumplirán su función pública de forma totalmente libre. Por lo tanto, vemos que este concepto posee tanto una vertiente objetiva como subjetiva, expresando que el diputado tenga derecho a la inmunidad sirve a la vez para garantizar que la institución del parlamento cumpla de forma correcta sus obligaciones para un correcto funcionamiento del Estado.

A su vez esgrime la doctrina³ que la inmunidad deriva de la inviolabilidad determinándose como una característica específica de ella, la diferencia aquí es que la inmunidad tiene su razón de ser cuando se le relaciona con un proceso penal, por ello es este privilegio el que más importancia va a cobrar en relación a este trabajo.

1.3.2 Sujetos que gozan de inmunidad

La lista de altos cargos, autoridades y funcionarios públicos que poseen inmunidad suelen también contar con inviolabilidad, en este caso solo voy a hacer una breve reseña a quienes tienen esta dispensa⁴:

² GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pag. 75.

³ GARCÍA LÓPEZ, Eloy: Inmunidad parlamentaria y estado de partidos. Madrid: editorial tecnos, 1989, pág. 66.

⁴ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pags 58- 63.

1) Altos cargos, y autoridades públicas españoles:

- a. El Rey, debido a su condición de Jefe del Estado, además es irresponsable;
- b. Las Cortes generales en su conjunto;
- c. Diputados y Senadores del Estado;
- d. Españoles que son diputados europeos;
- e. Parlamentarios autonómicos;
- f. Magistrados del Tribunal Constitucional;
- g. Defensor del Pueblo y sus adjuntos;
- h. Defensores del Pueblo autonómicos.

2) Altos cargos y autoridades extranjeras.

En lo referente a la inmunidad de los sujetos internacionales, es necesario matizar que no todos los fundamentos que componen la inmunidad para estos cargos son iguales, ni en su extensión, ya que al estar protegidos por una norma internacional, no poseen el mismo término de inmunidad. Por ello los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos extranjeros no poseen en ningún caso aforamiento en nuestro Estado, siendo juzgados en España por razón del delito cometido y no por su posición dentro del sistema.

1.3.3 Objeto y naturaleza jurídica

Con la inmunidad lo se trata de proteger el sostenimiento de la composición de la Cámaras, las cuales surgen de la voluntad popular, de forma que ésta no se vea afectada por actuaciones policiales o judiciales de forma arbitraria que puedan afectar a los parlamentarios en el libre ejercicio de sus funciones. No se busca con ella una exención a los ilícitos que puedan cometer los Diputados y Senadores, sino de lo que se trata, es

de garantizar que tras la acusación penal no hay una intención política de impedir el normal desarrollo del trabajo de alguno de los miembros de las Cámaras⁵

Entendemos pues, que lo que se intenta aquí con este privilegio, es que sea una forma de proteger el normal funcionamiento del sistema frente a persecuciones penales infundadas. Con esto no empleamos el término inmune frente a todos los delitos como anteriormente he expuesto, sino más bien los delitos que puedan ser alegados por rivales políticos para desestabilizar su cargo y sus funciones, con lo que lo que se protege también es la libertad de expresión de los parlamentarios.

Debemos considerar entonces a la inmunidad, como un condición de procedibilidad, mediante la cual no es posible proseguir con la diligencias abiertas contra un diputado o senador sin haber obtenido el beneplácito de las Asambleas, perteneciendo esta, exclusivamente a Derecho procesal penal, ya que no afecta ni a lo injusto ni a la punibilidad sino a la persecución que debe hacer la justicia ante un ilícito penal⁶

1.3.4 Extensión, clases y efecto de la inmunidad procesal

1) Extensión

La extensión que ofrece la inmunidad como figura que evita un ulterior proceso penal, siempre que no sea autorizado el suplicatorio, abarca tanto las detenciones, procesamientos e inculpaciones realizadas en sede judicial por actos o hechos cometidos por el sujeto que posea tal prerrogativa, cuando se le imputen actos presuntamente cometidos por él, siempre que no constituyan ejercicio de sus funciones parlamentarias⁷

Esto implica que todos aquellos procedimientos administrativos, fiscales, militares, civiles, etc., que puedan dar lugar a la detención del imputado precisarán la consentimiento para proceder, y no solamente los que produzcan propiamente un

⁵ MARTÍN DE LLANO, María I.: Aspectos constitucionales y procesales de la inmunidad parlamentaria en el ordenamiento español. Madrid: Editorial Dykinson, 2010, pág. 20.

⁶ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los privilegios parlamentarios. Madrid: Civitas, 1990, págs. 108-110.

⁷ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pag. 79.

encarcelamiento, sino aquellos que entrañen cualquier tipo de restricción de la libertad del sujeto que conlleve a la no asistencia al Parlamento. Así sea el confinamiento, el arresto domiciliario, e incluso el internamiento en psiquiátricos o manicomio⁸.

El problema que ocurre actualmente en nuestro ordenamiento, no es otro que la extensión de esta figura está siendo tan grande, que se está creando una inmunidad desmedida y desproporcionada a lo que debería ser según nuestras normas, utilizando esta prerrogativa como una herramienta para asegurar la impunidad de los parlamentarios, ya que la negación de la autorización para proceder, llevará consigo el sobreseimiento libre respecto al Diputado o Senador, tal y como se recoge en el art. 754 de la LECrim.

2) Clases

La clasificación que aquí vamos a seguir no es otra que la de la distinción según sea necesario o no autorización de la Cámara:

- Inmunidad total. Esta clase de inmunidad necesita del trámite del suplicatorio de forma que, para poder incriminar a algún parlamentario, es necesario que el órgano al que pertenezca exponga que no hay problema alguno para abrir un proceso en contra del sujeto inmune. Esto implica la necesidad de que se conceda el suplicatorio, además tampoco podrá ser detenido salvo que se den las condiciones para aplicar el flagrante delito. Los sujetos que poseen esta inmunidad total son los diputados y senadores del Estado, diputados europeos y miembros del Gobierno que no tengan la condición de parlamentarios.
- Inmunidad parcial. En esta clase de inmunidad no se exige el suplicatorio, por lo tanto, se trata de una prerrogativa de menor entidad, pero las personas que la poseen si se les aplicara la protección de no poder ser detenido, con la excepción del ya nombrado delito flagrante. Aquí el profesor Gómez Colomer indica que

⁸ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, La inmunidad parlamentaria en la actualidad. Revista de estudios políticos, 1977, págs 218-222.

“no debería hablarse de inmunidad parcial, sino solo de privilegios procesales en estos casos”⁹

3) Efectos

Los efectos que produce adquirir la inmunidad son de carácter procesal, debido a la paralización del proceso para poder resolverse todo lo referente al suplicatorio antes de iniciar de iniciar este. La inmunidad se limita desde una perspectiva teórica, a demorar la eficacia de los preceptos constitucionales que imponer al parlamentario el deber de responder por sus conductas privadas en dos momentos: el primero, en el lapso de tiempo desde que el Tribunal Supremo entiende que el diputado o senador ha realizado las acciones necesarias para procesarlo, hasta el día en el que el parlamento se pronuncia al respecto; y en segundo lugar, el período de tiempo que va desde la respuesta de la Cámara hasta el final de la legislatura. Por tanto , vemos que los efectos de la inmunidad se proyectan más allá de las fechas en las que las Cámaras se reúnan, ya que protegen al parlamentario durante su mandato¹⁰

El problema estriba en el plazo de prescripción del delito mientras el sujeto posea esta inmunidad. El inconveniente viene pues no en el parlamentario, sino en aquel tercero que ha resultado ofendido por la persona del parlamentario, ya que ese plazo no debería perjudicarlo, y se entiende que lo más razonable en este caso es que el plazo en que la inmunidad está presente por negarse el suplicatorio no debería computarse en la prescripción del delito cometido por el inmune, reanudándose el plazo en el momento en el que el parlamentario deje de poseer tal privilegio. Por otro lado, si el tiempo que pasa, el delito realmente prescribe, deberían aplicarse las normas generales de prescripción de los delitos dando lugar al sobreseimiento de la causa.

⁹ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pag. 81.

¹⁰ GARCÍA LÓPEZ, Eloy: Inmunidad parlamentaria y estado de partidos. Madrid: editorial tecnos, 1989, págs. 78-79.

Esto no deja de ser, aun así, un intento de mejora de las normas de prescripción, ya que lo anteriormente descrito no se encuentra regulado en ninguna norma, sino es una opinión que expresa el profesor Colomer¹¹, y con la cual estoy totalmente de acuerdo, ya que sería lo más justo y ecuánime, para así no perjudicar a terceros que nada tienen que ver con que el sujeto que les ha ofendido tenga la condición de parlamentario y por ende de inmune.

1.3.5 Duración temporal de la inmunidad

En un primer momento parece clara la postura de la Constitución exponiendo que el efecto que otorga la inmunidad se extiende conforme dure el cargo para el cual ha sido elegido. Pero esto puede ser interpretado de varias formas, en primer lugar, porque se trata de una protección demasiado larga, ya que un parlamentario puede renovarse dentro de su puesto por un lapso de tiempo demasiado grande. Y, por otro lado, muchas veces es complicado saber cuándo comienza o termina el cargo de estos sujetos.

De las dos cuestiones anteriormente propuestas, la que suscita una mayor problemática es la segunda, y por ello nos llevará a analizar dos factores:

1) ¿Cuál es el momento exacto en el que se empieza a poseer la facultad de ser inmune?

El momento en el que se adquiere la condición de inmune no debe de ser otro que el día en el que es elegido para tomar el cargo de parlamentario, ya sea senador o diputado, esta conclusión la extraemos de la redacción de los arts. 68.4 y 69.6 de la Constitución, afirmándose además por la Ley de 9 de febrero de 1912 de jurisdicción y procedimiento especiales en las causas contra senadores y diputados, dispone que para poder enjuiciar a estas personas solo sería válido cuando estos posean la condición de electos.

¹¹ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pag. 82.

Entonces el problema estriba en qué momento se considerará electo el senador o diputado, para poseer la cualidad de inmune, y este debe ser el día de su elección material por parte del electorado. Pero se parte aquí del problema de que puede que este parlamentario no cumpla con los requisitos que exponen los reglamentos de las Cámaras para ser electo, entonces se entraría en la discordia de ser un diputado, pero sin todas las prerrogativas, lo que a mi entender es un sinsentido.

Debe entender, por ende, que el día en el que se comienza a gozar de la inmunidad no es otro que el día mismo de la elección, pero en los casos que el sujeto electo no haya podido ser elegido por las cuestiones que sean, el día en el que comenzará a disfrutar de su prerrogativa no es otro que el día en el que tome posesión completa del cargo o función, ya que se entiende que antes de eso no se considerará su condición de inmune.

2) ¿Cuándo finaliza la condición de inmunidad?

Habitualmente se dejará de tener la condición de parlamentario y por ende el sujeto debería dejar de tener la condición de inmune cuando se firme por parte del Presidente del Gobierno la disolución de la cámara y entre en vigor el Real Decreto publicado en el BOE. Consecuentemente, lo normal es que la protección que ofrece la inmunidad debería durar cuatro años, el problema es que desde que hay nuevas cámaras electas, hasta que estas empiezan a desarrollar sus funciones, transcurre un tiempo, y en este tiempo el órgano sigue en funcionamiento, con lo que algunos componentes de estas cámaras continúan en sus funciones, esto conlleva a que la inmunidad se extienda a estas personas.

Los parlamentarios que poseen esta extensión son los que vienen expresados en las legislaciones de ambas cámaras y que forman parte de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados por un lado y del Senado por el otro. La extensión de la

inmunidad que posee esta diputación, terminará en el momento exacto en el que la nueva cámara empiece su labor.

Además de perder la condición de parlamentario por lo expuesto anteriormente, de forma extraordinaria, y según exponen el art. 22 y el 18 de los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado respectivamente, también se pierde esta condición por decisión judicial firme, fallecimiento o incapacitación del sujeto o renuncia de este ante la mesa correspondiente.

1.4 INVIOLABILIDAD

El término inviolabilidad denota una protección en la esfera política frente a las acusaciones penales, lo que comprenderá una imposibilidad de ataque jurídico en el orden jurisdiccional penal, debido a la inexistencia de responsabilidad política y criminal, pero este concepto abarca un contenido mayor.

El Tribunal Constitucional la ha definido como “una prescripción que no solo exime de responsabilidad, sino incluso un privilegio frente a la mera incoación de todo procedimiento (incluso civil), un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto. La jurisdicción queda excluida frente a las opiniones emitidas por un parlamentario y por tanto ni siquiera se puede entrar a examinar el contenido de esas opiniones al objeto de discernir si merecen o no la tutela de ese privilegio. De no ser así, el parlamentario se sentiría limitado o coaccionado ante una posible intervención jurisdiccional que fijara, desde fuera, el límite de las posibilidades de expresión, que aunque merecieran el calificativo de delictivas, poseen una protección absoluta que, a su vez, es garantía de la división de poderes o no interferencia entre los mismos”¹².

Claro es entonces que su objeto no es otro que la protección del parlamentario “por la opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”, lo que nos lleva a preguntarnos cuales son estas funciones a las que se le otorga tal protección. Frente a la

¹² Véase la STS 1533/2004 de 21 de diciembre, en referencia a la STC N°30 de 24 de febrero de 1997.

división de opiniones que suscitaba esta controversia, el TC en la STC 51/1985 de 10 de abril (caso senador Castells), expuso que las funciones de los parlamentarios no son otras que aquellas que se realizan en cumplimiento de lo dispuesto expresamente por los reglamentos de cada una de las cámaras. Así cuando un parlamentario opine, declare o se exprese en los debates parlamentarios, presente mociones o interpele e incluso cuando vote presentará esta la protección debida frente a la opinión que este pueda manifestar, quedando fuera de estas explicaciones, la actividad del parlamentario cuando actúe, incluso como persona pública o funcionario, ya sea por medio de televisión o radio, o mediante un escrito presentado en la prensa, ya que en ninguno de tales supuestos estará contribuyendo a la formación de la voluntad del poder legislativo, ya que actúa este fuera de sus funciones parlamentarias, es decir, “debe cubrir exclusivamente la conducta del titular, en tanto miembro del órgano colegiado, cesando cuando el sujeto despliegue la libertad de expresión al margen de las funciones parlamentarias.”¹³

En cuanto a la extensión de esta, la inviolabilidad dará cobertura completa al parlamentario por su responsabilidad política, responsabilidad penal, e incluso responsabilidad civil, derivada de lo que se pueda derivar de la responsabilidad penal. Así que su efecto jurídico principal es que no habría posibilidad alguna de persecución penal ni durante su mandato, ni tras su cese por la actividad pública desarrollada en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, tras estas precisiones, observamos que estos sujetos son irresponsables penalmente para siempre, es decir con carácter perpetuo, exclusivamente por determinados actos realizados en el ejercicio de sus funciones que le son propias por su cargo, con lo que cualquier tipo de exigencia de responsabilidad no tendrá efecto alguno, ni siquiera la posibilidad de plantearse el suplicatorio.

1.5 IRRESPONSABILIDAD PROCESAL

¹³ Véase la STS 1533/2004 de 21 de diciembre.

Bajo el término irresponsabilidad en el proceso penal, se hace referencia a aquella persona que no podrá cometer delito alguno, jurídicamente hablando, consecuencia de esto, no es posible someterlo a un proceso penal, o en el caso de que cometa el delito, el proceso penal quedará excluido. En el proceso penal, pues, no se podrá exigir responsabilidad penal alguna a aquellos que estén amparados por la ley para no responder ante un órgano jurisdiccional.

De acuerdo con Juan Luis Gómez Colomer e Iñaki Esparza, se podrán diferenciar tres tipos de irresponsabilidad¹⁴:

- 1) Irresponsabilidad procesal absoluta: Este supuesto solo es posible para el Jefe de Estado, por el cual, en el caso de cometer un delito, tal hecho no podrá tener nunca la consideración de delito, lo que conlleva a que esta persona no pueda ser enjuiciada por la realización de tal acto delictivo. Es decir, que en el derecho español la persona del Rey, goza de una inviolabilidad absoluta¹⁵, el cual expone el artículo 56.3 de la Constitución:

“La persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos serán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2”.

- 2) Irresponsabilidad procesal relativa: Este tipo de irresponsabilidad penal viene a hacer referencia a las más altas personalidades políticas del Estado, para el caso de la realización por ellas de delitos siempre en el ejercicio de su cargo. Aquí debemos apreciar una doble clasificación, según se establezcan requisitos especiales de procedibilidad para determinados delitos, o haya de someterse a una situación de inviolabilidad o inmunidad:

¹⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, págs. 125-127.

¹⁵ LANDECHO VELASCO, Carlos María y MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción: Derecho penal español, parte general. Madrid: Tecnos, 2015, pág. 437.

- a) Los requisitos especiales de procedibilidad solo están establecidos para el Presidente del Gobierno y a los Ministros, para que en el ejercicio de sus cargos no puedan prosperar contra ellos querrela por un delito de traición o cualquier otro que sea contra la seguridad del Estado, si no es a iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y aprobada por mayoría absoluta del mismo.
- b) No tratándose de estos delitos anteriormente nombrados, el problema aquí no sería de irresponsabilidad, sino de inviolabilidad, inmunidad y aforamiento. Para el cual se expone que los parlamentarios gozan de inviolabilidad absoluta a terno del artículo 71.1 de la Constitución y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito, y no podrán ser inculcados ni procesados sin autorización previa de la Cámara¹⁶.

Por tanto, en el caso de que sean parlamentarios, el proceso penal solo es posible si se autoriza el suplicatorio, mientras si no lo son, su procesamiento será el común para todos, sin requisito de procedibilidad alguno.

- 3) Irresponsabilidad procesal con otras consecuencias: por último hay supuestos donde se declara irresponsable penalmente a una serie de personas, pero la comisión del hecho penalmente relevante, despierta una serie de consecuencias jurídicas para sus realizadores. Este es el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, donde su situación como autor de un delito es un caso de exención personal, así viene establecido en el artículo 19 del CP de 1995:

“[...] los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”.

¹⁶ LANDECHO VELASCO, Carlos María y MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción: Derecho penal español, parte general. Madrid: Tecnos, 2015, pág. 438- 439

1.6 LA FIGURA DEL SUPPLICATORIO

Relacionado con la tutela de la inviolabilidad del parlamentario, tenemos la figura del suplicatorio, la cual es un presupuesto procesal penal, consistente en obtener la autorización de la Cámara competente para obtener el procesamiento y la sujeción a un proceso penal en curso del parlamentario. Se rige por los arts. 750-756 de la LECrim, por la Ley de 9 de febrero de 1912 y por los arts. 10-14 del Reglamento del Congreso de Diputados y 21-22 del Senado¹⁷.

Se trata por tanto de un requisito de procedibilidad, siendo este necesario para la validez del proceso, ya que denegado por alguna de las cámaras a la que se haya enviado, el proceso no podrá continuar, teniendo el Tribunal competente la obligación de ponerle fin. Al ser consecuencia de la inmunidad que poseen los parlamentarios, solo afectará al que se encuentre beneficiado por ella, esto implica que en aquellos casos donde haya varios imputados que no estén aforados, el proceso continuará de forma normal para los que no posean tal beneficio en caso de que se deniegue el suplicatorio para el parlamentario perseguido penalmente.

Esta condición de procedibilidad, debe poseer tres requisitos¹⁸:

- 1) Debe ser autorizado por la Sala II del Tribunal Supremo, siendo redactado por el Magistrado Ponente designado por la misma, el cual lo propondrá a Sala para que finalmente sea autorizado.
- 2) Debe contener los hechos punibles que supuestamente cometió el parlamentario, es decir, que deben describirse los hechos que vienen recogidos en la querrela o denuncia y todos aquellos que derivan de la investigación previa realizada y cualquier otro hecho que pueda hacernos indicar que la persona por la que se pide este requisito esté implicado en ellos.

¹⁷ GIMENO SENDRA, Vicente: Manual de derecho procesal penal. Madrid : Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015, pág. 115.G

¹⁸ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pags. 243-244.

- 3) Por último, deben acompañarse con la petición de suplicatorio, determinados documentos incluidos en el art. 755 de la LECrim. los cuales son, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador o Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización, sin estos documentos no podrá ser admitido a trámite el suplicatorio.

2.1 AFORAMIENTO

Una vez contemplados las prerrogativas expuestas para determinadas personas en nuestro ordenamiento, las cuales nos ayudan a comprender un poco mejor el término aforamiento, en este apartado definiremos el término de aforamiento y lo que comprende.

2.1.1 Concepto y objeto del aforamiento

Atendiendo a lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, podemos definir a los aforamientos como “toda norma de competencia que atribuya a determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de determinados asuntos, en razón de la calidad de las personas en ellos implicados, es una norma de carácter procesal como lo son todas aquellas que establecen o distribuyen la facultad de conocer y resolver cualesquiera otros a los diferentes órganos jurisdiccionales¹⁹”. Por tanto estamos aquí ante un problema totalmente procesal de competencia objetiva, en el que una persona no va responder de un determinado hecho punible por el fuero competencial objetivo ordinario, sino de uno especial por razón de las importantes funciones que tal persona desarrolla.

Debemos diferenciar pues, el aforamiento de la inmunidad, ya que esta última supone una condición de procedibilidad sin la que no puede operar la justicia penal, mientras que el aforamiento como hemos descrito anteriormente es una atribución

¹⁹ Véase la STC 159/1991 de 18 de julio.

competencial *ratione personae* que no tiene por qué afectar al sistema de garantía del proceso. Consecuencia de la inmunidad será la necesaria autorización de la Cámara para proceder, estableciéndose en atención a las funciones a realizar para que no se vean perturbadas el funcionamiento de las Cámaras o la composición de las mismas. Diferente será que una vez levantada la inmunidad, o incluso si esta no se posee, el órgano encargado de enjuiciar sea uno específico determinado por la Ley para esa persona²⁰.

2.1.2 Sujetos aforados

Si excluimos a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad estatales y autonómicos, se estima que en España hay unas 17.603 personas que poseen algún tipo de aforamiento por razón de su cargo.

El primer grupo de aforados corresponde a jueces y fiscales, cuyo aforamiento en caso de la comisión de algún acto delictivo, viene expresado en el artículo 73.3.b de la LOPJ, por el cual, “La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo”. Si continuamos por el ámbito judicial también poseen la condición de aforados el presidente del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Supremo y magistrados de este, del Tribunal Constitucional y sus magistrados, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas, presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y vocales del Consejo General del Poder Judicial, que responderían ante Sala Penal del Tribunal Supremo.

Por otro lado tenemos a la Familia Real, cuyo aforamiento fue concedido mediante una reforma en el año 2014 entre las críticas de muchos de los partidos que conformaban el gobierno, ya que entendían estos que tal reforma se realizó sin dar

²⁰ Véase el Auto del TS de 11 de mayo de 2000, causa especial, recurso 970/2000.

opción a debate mediante un procedimiento de urgencia y además supone una extensión de aforamiento cuando se deja la responsabilidad derivada del cargo.

Conforme a la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se incluye en esta último el artículo 55 bis, por el que la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte, se encuentran aforados tanto por la vía civil como la penal, al Tribunal Supremo. Se exceptúa aquí al Rey, que no posee aforamiento alguno, ya que se le concede el mayor grado de protección, no estando sujeto a ningún tipo de responsabilidad, protegiéndolo de esta manera de cualquier tipo de investigación.

El último grupo hace referencia a la parcela política, entre sus integrantes, siendo estos alrededor de unos 2000, nos encontramos con que, tanto el presidente del Gobierno como los ministros, solo pueden ser investigados y juzgados por el Tribunal Supremo. También los presidentes y consejeros autonómicos, se encontrarán aforados bien ante el Tribunal Supremo o antes los tribunales superiores de justicia según venga especificado en los estatutos de cada comunidad autónoma.

También en lo referente al ámbito político, se encuentran aforados los presidentes del Congreso y del Senado, diputados y senadores, presidentes de los parlamentos autonómicos y sus parlamentarios. Por último debemos nombrar también la condición de aforado del presidente y consejeros del Tribunal de Cuentas, el presidente y consejeros del Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo.

2.1.3 Exclusiones y aforamientos de los cuerpos de seguridad del Estado

Hay ciertas personas que por razón de la importancia del cargo que ocupan o por la función que desempeñan, podrían estar aforadas, pero atendiendo a la jurisprudencia, estas autoridades se encuentran excluidas de poseer un aforamiento.

La primera de ellas son los secretarios de Estado, los cuales se encuentran excluidos de aforamiento, y así lo refleja la sentencia del Tribunal Constitucional 64/2001, en relación con el caso Marey , cuando expone que *“De otra parte, sostiene que la doctrina constitucional, que entiende que las garantías que protegen a Senadores y Diputados compensan la ausencia de doble instancia, debe ser matizada en este caso, dado que el recurrente no es aforado y, por tanto, no ha utilizado ningún fuero especial, porque su condición no se lo permitía [...]. Ahora bien, en el examen de la pretensión del recurrente se ha de tener en cuenta que el fuero constitucionalizado en el art. 71.3 C.E. no es directamente aplicable a los demandantes de amparo, ya que carecen de la condición de Diputados o Senadores. El enjuiciamiento del recurrente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se sustenta en las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establecen el enjuiciamiento conjunto en un único procedimiento de los delitos conexos.”*

Los eurodiputados no españoles también se les considerará excluidos del aforamiento en España, y así lo dice el Auto del Tribunal Constitucional 236/2000, de 9 de octubre, esgrimiendo que *“[...]Así, en el territorio del Estado al que pertenece, el parlamentario europeo cuenta con las mismas prerrogativas que los demás miembros del Parlamento nacional, lo que, por referencia a nuestra Constitución, se traduce en inviolabilidad, inmunidad y aforamiento. Sin embargo, el nacional de otro Estado únicamente disfruta de la prerrogativa de inmunidad en sentido y el alcance que le confiere el art. 10 del Protocolo.”*

Las últimas exclusiones, serían las de los diputados de Ceuta y Melilla que no poseerán aforamiento, tal y como describe el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 21 de abril de 2003 (EDJ 144804), *“[...]puesto que evidentemente si la norma hubiese querido igualar a los miembros de la Asamblea de esta Ciudad Autónoma con el mismo estándar de prerrogativas que las ofrecidas a los diputados de las distintas Comunidades Autónomas, lo hubiera dicho expresamente. Lo contrario supondría una*

*vulneración del principio general de derecho que impide la interpretación extensiva de situaciones privilegiadas, [...]”.*²¹

Distinta es la situación de aquellas personas que constituyen la mayor parte de los aforamientos en España, siendo cerca de 232.000 personas. Estas personas son los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales y autonómicos, que disfrutaban de un fuero parcial, lo que les lleva a ser juzgados por las Audiencias Provinciales en el caso de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, lo cual no constituye infracción constitucional dado el incremento de garantías que supone la asunción del caso por un Tribunal superior, y así lo dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1990 de 28 de marzo y además viene recogido en el art. 8.1 de la Ley Orgánica de los Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado:

“Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.”

2.2 EXTENSIÓN TEMPORAL DEL AFORAMIENTO

2.2.1 Cuándo se adquiere la condición de aforado

Lo primero que debemos analizar en lo respectivo a la duración del aforamiento, es el momento en el cual este comienza a tener efecto sobre la persona a la que se le ha adjudicado. Para ello debemos atender a lo expuesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, más concretamente en el auto del TS de 1 de diciembre de 1989, recurso 1710/1989, donde se habla de cuándo se adquiere la condición de aforado de un diputado sospechoso de la comisión de un delito.

²¹ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pags. 391-393.

La atribución competencial se inicia en sus efectos, según el auto anteriormente nombrado, desde la adquisición de la condición de diputado electo, tal y como viene recogido en los arts. 1 de la Ley de 9 de Febrero de 1912 y el 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados:

“Corresponderá a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados, aun cuando sólo tengan carácter de electos”.

“Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca”.

De aquí se extrae por tanto que el aforamiento despliega su eficacia en el momento en el que se accede al cargo que conlleva tal prerrogativa, y desde ese instante se tendrá la condición de aforado, juzgando a tal persona, en el caso de la comisión de un hecho delictivo, por un tribunal designado específicamente para esa persona.

2.2.2 Cuándo se pierde la condición de aforado

Una vez adquirido el cargo que conlleva aforamiento, debemos preguntarnos, cuál es el momento exacto en el cual se pierde tal prerrogativa y se vuelve a enjuiciar a esa persona por los tribunales correspondientes según las leyes ordinarias de competencia.

En este caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo parece clara, al ofrecer la misma respuesta a la mayoría de casos donde nos encontramos ante la pérdida de esta prerrogativa. Se nos indica pues, que el fuero personal que se establece en los arts 71.2 y 3 de la Constitución Española y 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el enjuiciamiento de las causas contra Diputados y Senadores, solo rige, según los arts. 104 y ss. del Reglamento del Congreso, así como del art.18 e) del Reglamento del Senado, durante el periodo de su mandato, por lo que, habiendo transcurrido ese periodo y no gozando de la cualidad de Senador ni de Diputado, debe declararse incompetente la Sala Segunda del Tribunal Supremo remitiéndose las actuaciones al tribunal de

instrucción competente²². Parece claro pues que una vez constatado el cese de la condición de diputado o senador, aquellos delitos cometidos antes o durante su período de mandato, siempre que no hayan prescrito, se juzgarán por el juzgado o tribunal competente ordinariamente.

Igualmente lo declara así el Tribunal Constitucional, en la STC 22/1997, de 11 de febrero, añadiendo además que:

“[...] durante el período de su mandato los Diputados y Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara. Fuera del período de su mandato, la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sólo se extiende a los Diputados y Senadores electos o cuando, al finalizar su mandato, estuviera concedida y vigente la autorización de la Cámara para proceder, pero siempre que los hechos cometidos estuvieran directamente relacionados con el ejercicio de la función pública inherente al cargo representativo.”

Por tanto, solo juzgará el Tribunal Supremo si, habiendo sido concedido el suplicatorio al diputado o senador, estuviese abierto ya el juicio oral, ya que en el caso contrario, y tal y como viene descrito en la misma sentencia anteriormente expuesta, se estaría realizando una extensión temporal del aforamiento, convirtiéndolo en un privilegio personal que alteraría el régimen común del proceso penal.

2.3 SITUACIÓN RESPECTO A LA RENUNCIA AL AFORAMIENTO

De entre las muchas polémicas que suscita el aforamiento entre los políticos de nuestro país, una de ellas es la posible renuncia al aforamiento que han querido realizar alguno de los diputados que componen nuestro gobierno, pero incluso tras la buenas intenciones que pueda tener este movimiento, el problema reside en la posibilidad de que pueda renunciar a este.

En nuestra LECrim. no se dispone en ningún precepto la posibilidad de renunciar al aforamiento, y además no resulta racional que una persona decida por si

²² Véase el ATS 11036/2015 de 17 de marzo y ATS 568/2017 de 23 de enero.

misma elegir que órgano deba juzgarlo, vulnerando así un derecho protegido por nuestra Constitución, como es el del derecho a un Juez predeterminado por la Ley expuesto en el artículo 24.2 de la misma.

Si basamos nuestro juicio, en que la razón del aforamiento se encuentre en un privilegio podríamos afirmar el carácter disponible de este, y por tanto ser capaces de renunciar a él. Pero si entendemos que el aforamiento se basa en un razón distinta, como puede ser por la necesidad de proteger el órgano o la institución a la que pertenece el aforado, entonces no será posible dejar tal renuncia en manos de una determinada persona. Además si consideramos que el fundamento del aforamiento se encuentra en que éste se encuentra instituido para igualar o compensar la relación que pueda tener el juez con el imputado, tampoco podemos aceptar la renunciabilidad al aforamiento, ya que esto conllevaría que el imputado pudiera elegir el órgano jurisdiccional que pueda encontrarse objetivamente mediatizado por la importancia del inculpaado.²³

Distinto es, por tanto, que el senador, diputado o miembro del Gobierno dejare de serlo, siendo esta la única forma de renunciar al aforamiento y recuperando la condición de persona no aforada por renuncia al escaño, perdiendo por tanto el Tribunal Supremo o los Tribunales superiores de Justicia la competencia sobre estos, tal y como viene recogido en nuestra jurisprudencia²⁴:

“Ya en materia de aforamiento, se dice por el Ministerio Fiscal que la doctrina jurisprudencial existente, tras reconocer que la regla competencial derivada del fuero tiene su límite temporal en la vigencia de la función institucional correspondiente -- STC Sala 1º, de 11 de Febrero de 1997 --, y que ha de ser interpretada y aplicada con carácter taxativo y restrictivo”

2.3.1 Consecuencias en el proceso penal de la pérdida de la condición de aforado.

²³ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Instituciones de derecho procesal penal. Mendoza, Argentina: Ediciones jurídicas de Cuyo, 1999 pág. 148.

²⁴ Véase la STS 869/2014 de 10 de diciembre.

Consecuencia de la renuncia o pérdida de la condición de diputado o senador, y por tanto la pérdida de la inmunidad, es que la persona aforada deje de serlo. El problema estriba, en que la pérdida de tal condición puede darse durante la tramitación de un proceso contra la persona aforada que deja de serlo, por tanto la competencia que poseía el Tribunal Supremo deja de tener sentido, debido a que el interés público que avala la protección del diputado, reservando un determinado fuero por razón de su cargo, ha desaparecido.

La solución que se le ha dado a esta problemática no es otra que el efecto que produce la litispendencia, la “*perpetuatio iurisdictionis*”, es decir la situación de hecho que existe en el momento en el que se admite la demanda, es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que pueda haber modificaciones.

Si trasladamos esta situación al tema que nos acontece observamos entonces que una vez abierto trámite contra determinada persona aforada, la competencia del Tribunal Supremo se extenderá, incluso cuando si se termina su mandato, y así viene a explicarlo nuestra jurisprudencia²⁵, considerando que el fuero sólo se extingue con el mandato respecto a la inmunidad, pero que acompaña al parlamentario más allá de su cese en cuanto a la inviolabilidad y, por tanto la competencia para conocer de los hechos denunciados corresponde al Tribunal Supremo.

Por tanto el ámbito temporal del aforamiento, se extiende durante todo el tiempo de duración de cargo y terminará cuando se pierda la condición de parlamentario, entonces, las actuaciones, pasan de nuevo a ser competencia de la jurisdicción de los tribunales ordinarios que correspondan por razón de la competencia objetiva.

Finalmente solo nos queda hacer una precisión en cuanto al momento exacto en el que se fija la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, y esta no es otra que cuando se entiende acordado la apertura del Juicio Oral y así lo expone nuestra jurisprudencia en la sentencia del TS 869/2014 de 10 de diciembre:

²⁵ Véase el ATS de 7 de febrero de 1992, recurso 410/1992.

“La decisión unánime del Pleno de la Sala Segunda llevada a cabo el 2 de Diciembre de 2014, estimó que tratándose de Causas Especiales por razón de aforamiento, sin perjuicio de reconocer que la determinación del momento en que se fija la competencia del Tribunal de enjuiciamiento y fallo es cuando se toma la decisión de admitir la denuncia o querrela, con nombramiento de un instructor de la causa que concluida la misma, remite la causa a dicho Tribunal para el enjuiciamiento y fallo, pero asimismo consideró que el efecto de la "*perpetuatio iurisdictionis*" en favor del Tribunal concernido quedaba definitivamente fijado cuando concluida la instrucción, el Sr. Juez Instructor acordaba la apertura del Juicio Oral--que en el presente caso tuvo lugar por auto de 1 de Julio de 2013”.

2.3 AFORAMIENTO Y TRIBUNAL DEL JURADO

Constatado el aforamiento por parte de la persona que lo posea, será en este caso competente un determinado tribunal, ya sea el Tribunal Supremo o los tribunales superiores de justicia, pero puede ocurrir que haya una colisión de normas competenciales entre el aforamiento establecido para esa persona y la atribución de competencia por otra ley, como es el caso de la ley del jurado.

En este caso, cuando un aforado cuyo tribunal competente sea la Sala Segunda del Tribunal Supremo, o si se trata de un parlamentario autonómico, el tribunal superior de justicia competente, se plantea la cuestión de determinar si corresponde las reglas general de la LECrim., o si debemos atender a las normas de la ley del Jurado, sin perjuicio de que, en el caso de que fuera por el Tribunal del jurado, el Magistrado fuera uno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por un lado algunos autores creen, que excluir el Tribunal del Jurado se puede fundamentar en que es la Constitución quien establece la competencia para juzgar al Tribunal Supremo para los aforados que posean tal fuero, y que la Sala Segunda del Tribunal Supremo constituida en Sala General, acordó el 27 de noviembre de 1998 que

“el enjuiciamiento de Diputados, Senadores, miembros de la Presidencia y demás miembros del Gobierno se tramitará por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, según las normas de la LECrim²⁶”.

Otra parte de la doctrina piensa que la solución debe ser la asunción de esta competencia por el Tribunal del Jurado del Tribunal Supremo, ya que este tribunal es un órgano incorporado al ámbito del Tribunal Supremo, presidiendo además un Magistrado de la Sala II del TS, es decir que el Tribunal del jurado del Tribunal Supremo, no es un órgano independiente del Tribunal Supremo, sino que es parte de él. Además la Ley del Jurado entra concretamente en la cuestión del aforamiento salvando los casos previstos por la Constitución, cuya consecuencia no es otra que el art. 71.3 CE (Competencia del TS en causas contra Diputados y Senadores) se integra ahora en los arts. 1 y 2 de la Ley del Jurado²⁷.

El Tribunal Supremo por su parte se pronunció sobre esta cuestión en el Auto de 9 de febrero de 1999 (causa especial núm. 4030/1997), diciendo que el órgano predeterminado para juzgar a Diputados y Senadores es la Sala Segunda del TS, la cual en modo alguno puede identificarse con un órgano jurisdiccional “ad hoc” compuesto por los nueve jurados que han de emitir el veredicto, aunque sea presidida por un magistrado de dicha Sala. En contraposición con esta idea, tenemos la Sentencia del TS de 19 de julio de 1999, donde se atribuye el enjuiciamiento de un Fiscal, por cohecho, al Tribunal del Jurado incardinado en el Tribunal Superior de Justicia, esgrimiendo que la atribución competencial que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial debe entenderse modificada por la Ley del Jurado.

Tras lo expuesto anteriormente, entiendo pues, que se trata más bien de un problema político y de acatamiento a la dicción literal de la Constitución en este tema,

²⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Tratado de Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Aranzadi, 2004, pág. 747.

²⁷ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pags. 193-200.

reservando el Tribunal del Jurado para todas aquellas personas que no sean ni Diputados ni Senadores, habiendo un error en la creación del Tribunal del Jurado en el TS, ya que si no se utilizan para el enjuiciamiento de aforados, su previsión me parece del todo vacía.

2.4 AFORAMIENTO Y CONEXIÓN PROCESAL

En nuestro ordenamiento penal, cada delito dará lugar a la formación de una única causa, con excepción de los delitos conexos y así viene expuesto en el art. 17 de la LECrim. Esto nos lleva a cuestionarnos la posibilidad de que una de esas personas, que realiza un delito conexo pueda tener la condición de aforado, dando lugar a dos problemas; el primero es el tratamiento que debe darse a las personas que están aforadas a distintos tribunales y, segundo, cómo se enjuiciará el delito conexo es cometido por una persona con aforamiento y otra que no lo sea.

- 1) Enjuiciamiento de aforados por distintos tribunales: En este caso se plantea el problema de cuándo diversos hechos delictivos deben ser juzgados en una sola causa por ser estos conexos, como puede ser el caso de un delito cometido por colaboración entre un parlamentario, ya sea diputado o senador, aforado a la Sala II del TS y un parlamentario autonómico, aforado al Tribunal Superior de Justicia de su comunidad.

Para resolver esta cuestión debemos apoyarnos en lo dispuesto por la LECrim. en el artículo 272:

“La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querrellado estuviere sometido, por disposición especial de la Ley, a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito.”

En relación con el artículo 21 de la LECrim.:

”Cuando algún Juez o Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste a aquél, de oficio, a excitación del Ministerio Fiscal o a solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de segundo día para, en su vista, resolver”.

De los artículos anteriormente expuestos debemos extraer por tanto que si alguno de los imputados tiene un aforamiento ante el Tribunal Supremo, debe ser este el que deba conocer de la causa, ya que hay una prohibición de la sustanciación de las cuestiones reservadas al TS por otro tribunal. Además uno de los principios generales de nuestro derecho es el de “quien puede lo más, puede lo menos”, lo que nos ayudará a apoyarnos en la idea anteriormente expuesta.

Aun así nuestra doctrina prefiere, si es posible, separar los delitos sin poner en peligro la causa y que cada tribunal enjuicie a su aforado.

- 2) Enjuiciamiento de aforados y no aforados: Tiene lugar este hecho, cuando una persona aforada, comete hechos delictivos con la participación de otra persona que no se encuentra aforada a ningún otro tribunal.

Para ello, nos sirve de referencia la idea anteriormente expuesta en el apartado anterior, y por lo tanto tendrá competencia el Tribunal Supremo, salvo que sea posible un enjuiciamiento por separado, correspondiendo al parlamentario el TS y a la otra parte acusada aquel juez o tribunal que le corresponda por las reglas ordinarias de competencia.

Además esto viene recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al indicarnos que, “si en el hecho penal intervinieron varias, uno o varios aforados y otro u otros que no lo son, estos, por razón de conexidad, se ven privado del Juez originario ordinario predeterminado por la Ley, aunque en puridad de principios, por el funcionamiento del

sistema, pase a ser Juez ordinario, con plenitud de legitimación, la Sala Penal del Tribunal Supremo...²⁸”.

2.5 POSIBILIDADES DE RECURSO DE LAS PERSONAS AFORADAS ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Una vez terminado el enjuiciamiento de Diputados o Senadores, ya sea condenando o absolviendo al acusado, surge la controversia de la doble instancia penal, ya que al ser el Tribunal Supremo competente para el enjuiciamiento de estos sujetos, se cierra la posibilidad del enjuiciamiento por un tribunal superior jerárquicamente a éste, ya que en nuestro ordenamiento, no hay tribunal superior al Tribunal Supremo.

Consecuencia de esto, es que la sentencia dictada contra estas personas, no será susceptible de ningún tipo de recurso, ya sea apelación o casación, pudiendo realizar una posible vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva impuesto en el artículo 24.2 de la CE., así como una vulneración del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, ratificado por España, puesto que en su artículo 14.5 dispone que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a tribunal superior conforme a lo previsto por la Ley”.

Observamos por tanto, que el legislador ordinario debería estar obligado a prever recursos en el proceso penal, pero si atendemos a nuestro Tribunal Constitucional, esta obligación posee varios límites²⁹:

- 1) Que el recurso debe existir en todo caso contra una sentencia condenatoria, estando legitimado el condenado para interponerlo.

²⁸ Véase el ATS de 15 de diciembre de 1993, causa especial, recurso 240/1992.

²⁹ GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pag. 279.

- 2) Que la Constitución no obliga a crear un recurso determinado, pues esto corresponde al legislador ordinario, debiendo este respetar los límites constitucionales, de forma que no existe un derecho fundamental a una clase de recurso concreto.
- 3) Que es posible que no se dé tal recurso si por encima del Juez no existe ya otro Tribunal, puesto que en los supuestos en que conoce una única instancia, se dan otro tipo de garantías que suplen tal regla.

Tal apreciación se puede ver en STC 33/1989, de 13 de febrero, ponente TOMAS Y VALIENTE:

“En consecuencia, si el aforamiento y la derivada supresión de la revisión de la Sentencia Penal condenatoria se consideró una razonable y compensada limitación del derecho de los declarados culpables a una instancia superior, con mucho mayor motivo este Tribunal ha de considerar conforme con la Constitución la inexistencia de la apelación del art. 213.2 LECrim. cuando la desestimación a limine se produce por resolución de la Sala Segunda en caso de querrela contra persona aforada, puesto que el querellante no es titular del derecho del art. 14.5 del Pacto ni tiene por tanto un derecho fundamental a una segunda instancia como contenido de su derecho a la tutela judicial efectiva, por todo lo cual el Auto de la Sala del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1987 no lesionó los derechos del ahora demandante reconocidos por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución...”

Lejos de solucionar el tema, en el año 2006 se presentó un proyecto de ley para dar solución a esta controversia, que finalmente no se llegó a aprobar, dejando pues el sistema como siempre, lo que conlleva que los parlamentarios y otros aforados al TS, no podrán presentar recurso, extendiéndose esto a aquellas personas condenadas no aforadas, por conexión y que por lo tanto fueron enjuiciadas por la Sala II del Tribunal Supremo.

3.1 AFORAMIENTO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

Determinado una vez, el concepto de aforamiento, su desarrollo, y las controversias que surgen por su aplicación en nuestro sistema procesal, debemos contraponerlo con lo expuesto por la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, y más concretamente con el principio de igualdad expuesto en el artículo 14 de esta, precepto con el que más colisiona la idea de aforamiento.

Del art. 14 de la CE, se extrae que:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

Si trasladamos este concepto a la igualdad procesal, debemos considerar que las partes del proceso tienen los mismos derechos y cargas, de forma que ninguna parte pueda poseer un privilegio a la que la otra no pueda acceder. Por tanto vulneraría tal precepto que una determinada persona deba acudir a un tipo de tribunal, por su condición personal, mientras que otra deba acudir a los tribunales ordinarios.

Cierto es que igualdad no implica que determinadas excepciones o discriminaciones no sean aplicables, pero el problema radica en la falta de justificación objetiva, es decir, ¿realmente es necesario el empleo del aforamiento con el fin perseguido? o de lo contrario, que la persona cuyo fuero le lleve a ser juzgado por un tribunal especial vaya ante un tribunal ordinario, ¿supondría esto algún tipo de incidente?

De nuestra jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo, se entiende que no se da en este caso ningún tipo de vulneración de este precepto, esgrimiendo que:

“[...]Que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurrir en el mismo comportamiento delictivo, podrá reputarse injusto, hasta ser considerado portador de una suerte de "desigualdad", pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental

*proclamado en el art. 14 de la Constitución. Esa "desigualdad" está meridianamente desconectada de la discriminación constitucionalmente prohibida*³⁰.

Y además:

*“El derecho a la igualdad que exige sean iguales las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho también iguales no se vulnera por la diferenciación competencial que representa el aforamiento que gozan determinadas personas porque con él no se trata de privilegiar a la persona a quien se reconoce sino de proteger, frente a interesadas perturbaciones, la especial función pública desempeñada por el aforado. Si el aforamiento no vulnera el principio de igualdad en cuanto es tratamiento distinto de una situación de hecho diferenciada, y el contenido del aforamiento consiste precisamente en que el enjuiciamiento se atribuye directamente a la Sala que en otro caso conocería de la apelación, no puede decirse que el derecho a la igualdad no se respete por no haber apelación ante ella, consecuencia inherente al aforamiento mismo*³¹.

Clara es, tras lo visto, la posición de nuestra jurisprudencia respecto a esta problemática, pero no deja de plantear problemas debido a los cambios jurisprudenciales y sentencias contradictorias que se producen y que los tribunales más altos de nuestro sistema intentan sostener e intentarnos convencer de que no hay vulneración posible, sobretodo basándose en la prerrogativa de la inmunidad, la cual se encuentra en franca decadencia.

Además si observamos los países que se encuentran en nuestro entorno y el tratamiento que se le da a la inmunidad, intentando que esta sea del menor impacto posible, dando lugar esta restricción a que se estén eliminando así la mayoría de los aforamientos que se encontraban en su sistema.

3.2 AFORAMIENTO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

³⁰ Véase la STC 51/1985 de 10 de abril.

³¹ Véase la STS 1193/1999 de 19 de julio.

Distinto es el caso en el que se contraponen el aforamiento con el derecho a una tutela judicial efectiva, integrada en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Tal artículo viene a reflejar lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Viendo lo expuesto por este artículo, podemos llegar a pensar que la institución del aforamiento puede llegar a vulnerar este precepto, por ejemplo en el caso anteriormente nombrado de que una persona aforada al Tribunal Supremo, no tendrá posibilidad de recurso, e incluso, pudiendo ser esta situación aún peor, ya que si por conexidad debe juzgarse también a una persona que no tiene concedido un aforamiento, pero debido a las reglas competenciales y al tratamiento de los delitos conexos, conocerá de su causa la Sala II del TS, dejando a este también sin la posibilidad de la doble instancia.

A esta misma cuestión se ha referido la STC 51/1985 de 10 de abril, disponiendo que:

“[...] Y, en el presente caso, sucede que, contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo, no cabe recurso de casación, por prohibirlo explícitamente el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y hay que añadir que si en el presente caso ha ocurrido así, ha sido porque el solicitante del amparo ha utilizado el fuero privilegiado, que sin duda como Senador le

correspondía, y ha sido juzgado por el más alto Tribunal de la Nación, que es el dato que impide la revisión de su sentencia.

Además, es de tener en cuenta que, en supuestos como el que nos ocupa, la necesidad de que en las causas contra Diputados y Senadores sea competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que es el "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (art. 123.1 de la Constitución), está impuesta por el art. 71.3 de la Constitución. Determinadas personas gozan, ex Constitutione, en atención a su cargo, de una especial protección que contrarresta la imposibilidad de acudir a una instancia superior, pudiendo afirmarse que esas particulares garantías que acompañan a Senadores y Diputados disculpan la falta de un segundo grado jurisdiccional, por ellas mismas y porque el órgano encargado de conocer en las causas en que puedan hallarse implicados es el superior en la vía judicial ordinaria."

Entiende por lo que se ha venido expresando por nuestra doctrina, que no solo no constituye una vulneración de este derecho, sino que además la posesión por parte de aquellas personas de un aforamiento al Tribunal Supremo, debe entenderse contrarrestado con la falta de un segundo órgano que pueda resolver la cuestión en segunda instancia.

No deja esto de suscitar problemas ya que cierto sector, piensa que la creación de un recurso contra los juicios contra las personas aforadas al Tribunal Supremo, no solo reforzaría una tutela judicial efectiva tanto de la persona aforada, como de la no aforada, que a mi entender tiene más que perder al no poseer tal prerrogativa, sino que además, la creación de este recurso no vulneraría precepto alguno de la Constitución, pudiendo integrarse perfectamente en nuestro sistema procesal penal.

4. CONCLUSIONES

Una vez determinado el término aforamiento, su extensión, las razones que han llevado a su creación y las controversias más importantes suscitadas por su aplicación procesal, es necesario llegar a una conclusión sobre si estos son adecuados para nuestro ordenamiento actual.

No cabe duda que tanto el aforamiento, como algunas otras prerrogativas de las que disfrutaban nuestros parlamentarios y algunas otras personalidades, han sido puestas en tela de juicio durante los últimos años, sobre todo si comparamos la aplicación que tienen estas figuras en los ordenamientos jurídicos más próximos a nosotros, donde no solo las superamos, sino que además estamos totalmente desproporcionados en el número total de personas aforadas en comparación con estos otros ordenamientos, donde se ha visto una clara reducción de ellos, al estar estas prerrogativas en clara controversia con el principio de igualdad que rige en la mayoría de los países más próximos de nuestro entorno jurídico.

Atendiendo a los esfuerzos jurisprudenciales de nuestros órganos más importantes, a la hora de justificar tal prerrogativa, vemos no solo una respuesta muy poco acertada y repetitiva sobre el tema en cuestión, además de una aplicación contradictoria de la materia, sino que además no se encuentra acorde a la realidad social que hay en nuestro país, donde cada vez más, los cargos públicos que poseen algún tipo de fuero, se están viendo inmersos en diversos pleitos, creando un ambiente de crispación y desigualdad social en cuanto al trato dado para las personas ordinarias, en relación, con los sujetos que se encuentran con algún tipo de privilegio procesal diferenciado por el hecho de poseer un cargo que conlleve tal aforamiento, mencionando aquí las declaraciones del antiguo Juez Decano de Madrid José Luis González Armengol: “El aforamiento y algunas prerrogativas son una quiebra al principio de igualdad ante la ley. La tendencia en el derecho español, es reducir al máximo todo el ámbito de privilegio procesal, porque bajo mi punto de vista los privilegios de los políticos no tienen ninguna justificación”.

Estando los privilegios otorgados a nuestros parlamentarios en clara crisis, nos lleva a preguntarnos si de verdad su aplicación es necesaria, no solo por la contraposición que poseen estos con el principio de igualdad, e incluso el de la tutela judicial efectiva, donde su supresión crearía a mi entender, un ambiente de igualdad

mayor y un reforzamiento de la tutela judicial efectiva en nuestro país. Realmente la atribución de determinada persona para ser juzgada por el Tribunal Supremo o a algún Tribunal Superior de Justicia le otorga algún tipo de protección respecto a su cargo, o como hemos visto, le genera una indefensión mayor a la hora de ser juzgado y de sus probabilidades de recurrir a una segunda instancia, a la cual no pueden acceder. Se muestra aquí pues, una desigualdad clara con respecto al resto de las personas que tienen atribuidos para el conocimiento de su causa a los tribunales ordinarios. Además, entraña esto una contradicción al principio de economía procesal, al obtener un resultado mucho menor con un mayor esfuerzo, debido a las contradicciones que se obtienen respecto a esta materia.

Para terminar esta breve exposición de motivos, quiero hacer hincapié, en que las leyes deben avanzar con la realidad y el cambio social. Puede que en el momento de su creación, el aforamiento y la inmunidad de la que nace tal prerrogativa tuvieran su razón, pero actualmente su aplicación genera más polémicas y dificultades, no solo para aquellas personas ajenas a tales concesiones, sino incluso para aquellas que poseen tales prerrogativas. Por lo tanto, veo necesario su supresión o reducción de esta figura como se ha venido aplicando en la realidad jurídica de nuestro entorno, mediante una reforma que se adecue mejor y de forma más eficiente a la realidad jurídica actual.

BIBLIOGRAFÍA

ALEGRE ÁVILA, J.M. (1986), "La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias. Precisiones conceptuales y examen de la tramitación constitucional del artículo 71", Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN: 0213-988X, nº 4, págs.87-143, disponible en

la siguiente dirección de correo electrónica:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=815577>.

ARIZA UGALDE, E. (2016), “Inviolabilidad, Inmunidad y Aforamiento en España”, Derecho y Perspectiva, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://derechoyperspectiva.es/inviolabilidad-inmunidad-y-aforamiento-en-espana/>.

DAMIÁN MORENO, J. (2016), “Aforados: la condición de la condición”, Almacén de Derecho, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://almacenederecho.org/aforados-la-condicion-la-condicion/>.

DUQUE VILLANUEVA, J.C. Y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (2005), “La vigencia de la ley penal y la inmunidad parlamentaria”, Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, ISSN: 1575-720X, nº13, págs. 47-69, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2165626>

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido: La inviolabilidad e inmunidad de lo Diputados y Senadores. La crisis de los “privilegios” parlamentarios. Madrid: Editorial Civitas, 1990.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., (1977) “La inmunidad parlamentaria en la actualidad”, Revista de estudios políticos, ISSN: 0048-7694, nº 215, págs. 207-249, disponible en la siguiente dirección de correos electrónico:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427589>.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., (1984) “Del intento de ampliar la inmunidad parlamentaria a determinados proceso civiles”, Revista española de derecho

constitucional, ISSN: 0211-5743 Año nº 4, Nº 12, págs. 9-22 , disponible en la siguiente dirección de correo electrónica: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249805>.

FERRE MARTÍNEZ, C. (2016), “El aforamiento en España”, Lealtadis, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.lealtadis.es/el-aforamiento-en-espana/>.

GARCÍA LÓPEZ, Eloy: Inmunidad parlamentaria y estado de partidos. Madrid: editorial tecnos, 1989.

GIMENO SENDRA, Vicente: Manual de derecho procesal penal. Madrid : Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015.

GOMEZ COLOMER, Juan L. (2016), “Privilegios procesales inconstitucionales e innecesario en la España democrática del siglo XXI. El sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento”, Teoría y realidad constitucional, ISSN: 1139-5583, nº38, págs 239-275, disponible en la siguiente dirección de correo electrónica: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5865514>

GOMEZ COLOMER, Juan L. (2012), “Principio de igualdad e inmunidad procesal”, Cuadernos de Derecho Penal, ISSN: 2027- 1743, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/igualdad-inmunidad-procesal-penal-juan-luis-gomez-colomer.pdf.

GOMEZ COLOMER, Juan L. y ESPARZA, Iñaki: Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

LANDECHO VELASCO, Carlos María y MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción: Derecho penal español, parte general. Madrid: Tecnos, 2015.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Tratado de Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Aranzadi, 2004.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Instituciones de derecho procesal penal. Mendoza, Argentina: Ediciones jurídicas de Cuyo, 1999.

MARTÍN DE LLANO, María Isabel: Aspectos constitucionales y procesales de la inmunidad parlamentaria en el ordenamiento español. Madrid: Editorial Dykinson, 2010.

MARTINEZ ALARCÓN, M.L., (2015) “El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado”, Teoría y realidad constitucional, ISSN: 1139-5583, N° 35, (Ejemplar dedicado a: PARTIDOS POLÍTICOS), págs. 437-478, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5100750>.

MOLINA GÓMEZ, L. (2013), “Aforamientos y doble instancia penal”, Alicante, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35356/1/TFM_Lidia-Molina-Gomez.pdf.

Legislación consultada:

Constitución Española de 1978.

Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados.

LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LO 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994.